EXPEDIENTE: RR.SIP.1068/2013	Gilberto Marcos Ramírez Flores	FECHA RESOLUCIÓN: 28/Agosto/2013

Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve:El Ente Obligado en su informe de ley y en el oficio por el que presentó sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que atendió todos los extremos de la solicitud de información, notificó una respuesta y sólo faltaba que el Instituto diera vista al ahora recurrente para los efectos conducentes.

Ahora bien, en el presente caso, dentro de las constancias integradas en el expediente no se advierte la existencia de **una segunda respuesta notificada durante la substanciación del recurso de revisión** y el Ente Obligado pretendió que se entrara al estudio de la causal de referencia a partir de la respuesta impugnada, por lo que resulta improcedente la solicitud de sobreseimiento en los términos planteados por el Ente.
En ese sentido, es necesario traer a colación los siguientes hechos:

i) El veinte de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el particular presentó la solicitud de información con folio 0105000141813, mediante el cual requirió en ***CD* o en Word** las solicitudes de constancia de zonificación de uso de suelo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, con la indicación del folio, fecha de ingreso, utilización actual del predio y uso o usos del suelo que se solicitan.

ii) El cuatro de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó al particular que acorde a lo informado por el Director General de Administración Urbana no contaba con la información como la solicitaba, pero con la finalidad de que la obtuviera, puso a su disposición para consulta directa en la Unidad de Archivo los expedientes de las solicitudes de constancias de zonificación de uso de suelo, proporcionado la ubicación, los días (el cuatro, el cinco y el seis de junio de dos mil trece) y horario para su ejecución.

iii) El cinco de junio de dos mil trece, a las diez horas con quince minutos, el ahora recurrente se presentó en el Archivo de Concentración del Ente Obligado y realizó la consulta directa de los expedientes relativos a las solicitudes de constancia de zonificación de uso de suelo de mil novecientos noventa y uno, revisando las identificadas con los números de folio 32279, 18756, 001, 003, 010, 015, 020, 051 a 100, 101 a 150, 153, 161, 177 y 1847, recabando información como folio, fecha de ingreso, zonificación, número de acta y número de fojas.

iv) El seis de junio de dos mil trece, a las diez horas, el ahora recurrente se presentó en el Archivo de Concentración del Ente Obligado y realizó la consulta directa de los expedientes relativos a las solicitudes de constancia de zonificación de uso de suelo de mil novecientos noventa y uno, revisando las identificadas con los números de folio 20151, 20170, 20200, 20551 y 20599, recabando información como folio, fecha de ingreso, número de fojas, número de acta y número de plano.

v) El particular firmó al calce de las actas circunstanciadas que se levantaron el cinco y el seis de junio de dos mil trece, para dejar constancia de su comparecencia y de la ejecución de la consulta directa.

Lo anterior, se desprende del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", la pantalla *"Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y la copia simple de las actas circunstanciadas del cinco y del seis de junio de dos mil trece, las cuales se admitieron como pruebas por el expediente del veintisiete de junio y el quince de julio de dos mil trece y se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, queda acreditado ante este Órgano Colegiado que el particular acudió a realizar la consulta directa de los expedientes de las solicitudes de constancias de zonificación de uso de suelo correspondientes a mil novecientos noventa y uno, no obstante que en principio eligió acceder a las referidas constancias en ***CD* o en Word**, con la indicación del folio, fecha de ingreso, utilización actual del predio y uso o usos del suelo que se solicitan.

Ahora bien, en el presente caso ha quedado acreditado que al momento de ser notificado el particular, el Ente Obligado tenía disponibles los expedientes de las solicitudes de constancias de zonificación de uso de suelo en el sitio en que se encuentran (Unidad de Archivo de Concentración), así como de su ubicación y de las fechas y horarios para su consulta, el ahora recurrente **optó por aceptar la modalidad de consulta directa**, tan es así que acudió en dos de las fechas otorgadas (el cinco y el seis de junio de dos mil trece), consultó las solicitudes de constancias de zonificación de uso de suelo del año mil novecientos noventa y uno, y se allegó de los datos de su interés. Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción III, en relación con el diverso 121, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En consecuencia, al haber aceptado o consentido expresamente el ahora recurrente la modalidad en que se le otorgó el acceso a la información (consulta directa), misma que impugnó mediante el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 121, fracción IV y 122, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

En México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1068/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gilberto Marcos Ramírez Flores, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0105000141813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"… copia en versión pública de la siguiente documentación que detenta el ahora Ente Obligado que es*
>
> *'las solicitudes de constancia de zonificación de uso de suelo del primero de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1991'*
>
> *1.- Y que podrá ser entrego en C.D. o en WORD y previo acuerdo emitido por este Ente Obligado y deberá contener*
>
> *Folio*
> *Fecha de ingreso*
> *Utilización del actual del predio*
> *Uso o usos del suelo que solicitan*
> ***Datos para facilitar su localización***
> *SEDUVI"* (sic)

II. El cuatro de junio de dos mil trece, mediante el oficio OIP/3398/13 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, notificó a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, la siguiente respuesta:

"…
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/9508/2013, signado por el Director General de Administración Urbana, Lic. Luis Antonio García Calderón, me permito comentarle lo siguiente:

Sobre el particular, se informa que la información requerida no se tiene como lo indica

Derivado de lo anterior, con la finalidad de que obtenga la información requerida, se pone a su disposición al C. Gilberto Marcos Ramírez Flores para consulta directa, los expedientes de las solicitudes de constancias de zonificación de uso de suelo antes referidos, los cuales podrá consultar en la Unidad de Archivo de Concentración, dependiente de la Dirección Ejecutiva de esta Secretaría sita en Aquiles Elorduy número 143 Colonia El Recreo Delegación Azcapotzalco los días 04, 05 y 06 de junio del año en curso, en un horario de 10:00 a 11:00, el cual el cual deberá acreditarse con credencial de elector y entregar copia de la misma al Archivo de Concentración.

No omito manifestarle que el responsable de dicha diligencia será el Lic. Lucio Gaspar Reyes y tendrá que dirigirse con la Lic. Epifania Cruz Castro Jefa del Archivo de Concentración.

Lo anterior, atendiendo a lo que dispone el artículo 11 párrafo tercero y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal así como al artículo 52 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley en cita que a la letra señalan:

Artículo 11.-

'Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes públicos'.

Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.

Cuando se solicite la información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.
...” (sic)

III. El veinticuatro de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- Solicitó un archivo de Word, Excel o en *CD* las solicitudes de constancia de zonificación de uso de suelo de dos mil novecientos noventa y nueve y el Ente Obligado no se las otorgó, pues en lugar de ello le concedió la consulta directa sin haberla requerido y sin fundar y motivar su acto. Por lo tanto, negó el acceso a la información pública que se le debió entregar en Word, Excel o en *CD*, y en ningún momento se le notificó dicha entrega.

- La fecha de notificación de la respuesta fue el cuatro de junio de dos mil trece y como se podía observar claramente el oficio le fue notificado el cuatro de junio de dos mil trece, creando incertidumbre jurídica al no estipular claramente el caso concreto de la fecha de notificación, el Ente Obligado no fundó y motivó el acto.

IV. El veintisiete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”* a la solicitud de información con folio 0105000141813.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de julio de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto mediante un oficio sin número del ocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien refirió lo siguiente:

- Contrario a lo argumentado por el particular, no existió ningún cambio de fecha en la cual debió presentarse para la revisión de la información solicitada, pues mediante el oficio SEDUVI/DGAU/9508/2013 del tres de junio de dos mil trece, se le informó al ahora recurrente que se ponían a su disposición los expedientes solicitados en la Unidad de Archivo de Concentración el cuatro, el cinco y el seis de junio de dos mil trece, no existiendo cambio alguno en esta información.

- Suponiendo sin conceder que se haya transgredido alguna garantía en perjuicio del recurrente por el hecho de que se le notificaron los días en que podía realizar la consulta directa justamente uno de los días asignados para la consulta (cuatro de junio), lo cierto es que el cinco y el seis de junio de dos mil trece, acudió el a realizar la consulta directa de los expedientes, convalidando con ello el acto de notificación. Además, contaba con actas circunstanciadas de cada una de las comparecencias del ahora recurrente.

- Respondió al particular que la información requerida no la tenía como la solicitó, por lo que puso a su disposición para consulta los expedientes de las constancias de zonificación de uso del suelo del uno de enero al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, fijando días y horarios hábiles para su atención. Por lo tanto, atendió la solicitud de información considerando lo dispuesto en los artículos 11 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 52 de su Reglamento.

- En el caso concreto, debido a que la información no se encontraba digitalizada y el volumen de los documentos era excesivo, la contestación se ubicaba dentro de la hipótesis del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, razón por la cual optó por permitir la consulta directa en sus archivos. Otorgar lo solicitado en medio digital le implicaría análisis y procesamiento de información, afectando el buen desempeño de la Dirección General de Administración Urbana, por lo tanto, con la puesta a disposición del particular la información en el sitio en que se encontraba cumplió con su obligación de dar acceso a la información, tal y como lo preveía el diverso 52, párrafo tercero del mismo ordenamiento legal en cita.

- La Unidad administrativa proporcionó al particular la información requerida sin costo alguno, por lo tanto, se actualizaba la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues cumplió con la solicitud de información.

El mismo diez de junio de dos mil trece, se recibió otro oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, quien también rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando lo siguiente:

- En el presente asunto se cumplió con el proceso y el procedimiento para el desahogo de la solicitud de información del particular, de conformidad con lo previsto en la normatividad de la materia, por lo que se envió la solicitud a la Unidad Administrativa que posiblemente detentaba la información, la Dirección General de Administración Urbana.

- El agravio del recurrente era inoperante porque no hubo cambio de fecha, se motivó y fundó debidamente el otorgamiento de la consulta directa. Asimismo, hizo de su conocimiento que no se contaba con la información como la solicitó, pero la puso a su disposición en consulta directa, a efecto de que por sí mismo se allegara de la información, fundamentando su actuación en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el diverso 52 de su Reglamento.

- Pudiera ser que la respuesta no cubría la expectativa del solicitante, pero ello no implicaba que se le negara el acceso a la información, puesto que se le dio respuesta con la información que contaba el Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- En el presente caso se actualizaba el supuesto del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el Ente Obligado atendió todos los extremos de la solicitud de información, notificó una respuesta y sólo faltaba que el Instituto diera vista al recurrente para los efectos conducentes.

VI. El quince de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y sus anexos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cinco de agosto de dos mil trece, se recibió un correo electrónico del diecinueve de julio de dos mil trece, a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

- El Ente Obligado contestó fuera de tiempo, pues la notificación tuvo lugar el cuatro de junio de dos mil trece, cuando la respuesta debió emitirse el tres de junio de dos mil trece. Asimismo, no se fundó y motivó el acto de notificar la respuesta fuera de tiempo, por lo que debía darse vista al Órgano de Control.

- En el oficio SEDUVI/DGAU/532/2013, suscrito por el Director General de Administración Urbana (que era de otro caso y exhibió como prueba), se refería una revisión de una solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo y mencionó una base de datos que existía: Sistema de Administración Documental (SAD Base de Datos Electrónico), por lo tanto, se le negó el derecho a la información que tenían archivada de modo electrónico, dejándolo en total estado de indefensión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Tenía derecho a elegir la modalidad en la que deseaba se le entregara la información: *USB*, en Word, en *CD*, por lo que el Ente Obligado no debió otorgarle la consulta directa sin fundar y motivar el acto.

- La información se le debía entregar de modo gratuito, ya que la respuesta se le notificó fuera de tiempo.

VIII. Mediante acuerdo del siete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente, manifestando en tiempo y forma lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El nueve de agosto de dos mil trece, se recibió un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

X. El quince de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado, formulando en tiempo y forma sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado en su informe de ley y en el oficio por el que presentó sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que atendió todos los extremos de la solicitud de información, notificó una respuesta y sólo faltaba que el Instituto diera vista al ahora recurrente para los efectos conducentes.

El precepto de referencia es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV.*** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*
> *…*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, en el presente caso, dentro de las constancias integradas en el expediente no se advierte la existencia de **una segunda respuesta notificada durante la substanciación del recurso de revisión** y el Ente Obligado pretendió que se entrara al estudio de la causal de referencia a partir de la respuesta impugnada, por lo que resulta improcedente la solicitud de sobreseimiento en los términos planteados por el Ente.

Por otra parte, aunque el Ente Obligado no invocó causal de improcedencia alguna, al rendir su informe de ley, señaló lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> *"... como se acredita con las Actas Circunstanciadas de fechas 5 y 6 de junio del presente año,* ***el Señor Gilberto Ramírez Flores, acudió a realizar la consulta directa de los expedientes****, con validando con ello el acto de notificación..."* (sic)

En atención a lo anterior, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso pudiera sobrevenir una **causal de improcedencia**, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del recurso de revisión, por lo que se procederá a su estudio.

En ese sentido, es necesario traer a colación los siguientes hechos:

vi) El veinte de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el particular presentó la solicitud de información con folio 0105000141813, mediante el cual requirió en ***CD*** **o en Word** las solicitudes de constancia de zonificación de uso de suelo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, con la indicación del folio, fecha de ingreso, utilización actual del predio y uso o usos del suelo que se solicitan.

vii) El cuatro de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó al particular que acorde a lo informado por el Director General de Administración Urbana no contaba con la información como la solicitaba, pero con la finalidad de que la obtuviera, puso a su disposición para consulta directa en la Unidad de Archivo los expedientes de las solicitudes de constancias de zonificación de uso de suelo, proporcionado la ubicación, los días (el cuatro, el cinco y el seis de junio de dos mil trece) y horario para su ejecución.

viii) El cinco de junio de dos mil trece, a las diez horas con quince minutos, el ahora recurrente se presentó en el Archivo de Concentración del Ente Obligado y realizó la consulta directa de los expedientes relativos a las solicitudes de constancia de zonificación de uso de suelo de mil novecientos noventa y uno, revisando las identificadas con los números de folio 32279, 18756, 001, 003, 010, 015, 020, 051 a 100, 101 a 150, 153, 161, 177 y 1847, recabando información como folio, fecha de ingreso, zonificación, número de acta y número de fojas.

ix) El seis de junio de dos mil trece, a las diez horas, el ahora recurrente se presentó en el Archivo de Concentración del Ente Obligado y realizó la consulta directa de los expedientes relativos a las solicitudes de constancia de zonificación de uso de suelo de mil novecientos noventa y uno, revisando las identificadas con los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

números de folio 20151, 20170, 20200, 20551 y 20599, recabando información como folio, fecha de ingreso, número de fojas, número de acta y número de plano.

x) El particular firmó al calce de las actas circunstanciadas que se levantaron el cinco y el seis de junio de dos mil trece, para dejar constancia de su comparecencia y de la ejecución de la consulta directa.

Lo anterior, se desprende del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*", la pantalla *"Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y la copia simple de las actas circunstanciadas del cinco y del seis de junio de dos mil trece, las cuales se admitieron como pruebas por el expediente del veintisiete de junio y el quince de julio de dos mil trece y se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Visto lo anterior, queda acreditado ante este Órgano Colegiado que el particular acudió a realizar la consulta directa de los expedientes de las solicitudes de constancias de zonificación de uso de suelo correspondientes a mil novecientos noventa y uno, no obstante que en principio eligió acceder a las referidas constancias en ***CD* o en Word**, con la indicación del folio, fecha de ingreso, utilización actual del predio y uso o usos del suelo que se solicitan.

Ante tal circunstancia, se estima conveniente traer a colación el siguiente artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 54.- *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando,* ***a decisión del solicitante****, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos,* ***cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra*** *o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En el caso de que la información solicitada se encuentre al público en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, sin que ello exima al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Como puede advertirse, los particulares tienen el derecho de elegir la modalidad en la que desean acceder a la información pública, pudiendo optar entre documentos y/o expedientes electrónicos, consulta directa, copias simples y copias certificadas. Por su parte, los entes cumplen con su obligación de dar acceso a la información cuando la entregan en la modalidad seleccionada por los solicitantes.

Ahora bien, en el presente caso ha quedado acreditado que al momento de ser notificado el particular, el Ente Obligado tenía disponibles los expedientes de las solicitudes de constancias de zonificación de uso de suelo en el sitio en que se encuentran (Unidad de Archivo de Concentración), así como de su ubicación y de las fechas y horarios para su consulta, el ahora recurrente **optó por aceptar la modalidad de consulta directa**, tan es así que acudió en dos de las fechas otorgadas (el cinco y el seis de junio de dos mil trece), consultó las solicitudes de constancias de zonificación de uso de suelo del año mil novecientos noventa y uno, y se allegó de los datos de su interés. Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 122, fracción III, en relación con el diverso 121, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Los cuales disponen lo siguiente:

> ***Artículo 121.-*** *Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:*
> *…*
> ***IV. Contra actos <u>consentidos expresamente</u>****;*
> *…*
>
> ***Artículo 122.-*** *Será sobreseído el recurso cuando:*
> *…*
> ***III.*** *Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*
> *…*

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No.197546
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Octubre de 1997
Página: 697
Tesis: VII.A.T. J/17
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

SOBRESEIMIENTO POR LAUDO CONSENTIDO. Si *de autos aparece que la Junta responsable informa y demuestra legalmente que* ***la parte quejosa pagó a los terceros perjudicados todas las prestaciones demandadas en el juicio laboral de donde emana el laudo combatido a entera satisfacción y con solicitud de que tuviera el asunto por total y legalmente concluido en el acta respectiva****,* ***surge la causa de improcedencia que prevé la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo****1****, por lo que debe sobreseerse el juicio en términos de la fracción III del artículo 74 de la propia le****y.*
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 937/87. Zapatería Industrial de Orizaba, S.A. 20 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.
Amparo directo 1116/96. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 6 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Aída García Franco.
Amparo directo 1080/96. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Aída García Franco.
Amparo directo 1199/96. Lorenzo Huidobro Pérez. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.
Amparo directo 1106/96. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

En consecuencia, al haber aceptado o consentido expresamente el ahora recurrente la modalidad en que se le otorgó el acceso a la información (consulta directa), misma que impugnó mediante el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 82,

[1] **Artículo 73.**- El juicio de amparo es improcedente: ... **XI.-** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento...

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 121, fracción IV y 122, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por la razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 121, fracción IV y 122, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20